



2024-00014

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE  
(15) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial, la anterior demanda:

Radicación. 08001-31-53-008-**2024-00014-00**  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: ZOILA EMILIA MARIMON CHAMORRO  
Demandado: COMUNIDAD RELIGIOSA DE PADRES REDENTORISTAS

La señora ZOILA EMILIA MARIMON CHAMORRO presenta demanda de Pertinencia contra la COMUNIDAD RELIGIOSA DE PADRES REDENTORISTAS, a fin de que se declare que ha adquirido por prescripción el inmueble ubicado en la Calle 6 N° 16-27 del corregimiento de Salgar-Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, al que le corresponde el N° de referencia catastral 02-00-0067-0003-000 y que no cuenta con número de matrícula inmobiliaria.

De conformidad con los documentos aportados con la demanda, el bien inmueble pretendido en usucapación se encuentra ubicado en el vecino municipio de PUERTO COLOMBIA.

A su turno, nuestro Código General del Proceso en su Art. 28 numeral 7 indica literalmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” ...*

Por todo lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., y teniendo en cuenta que el bien se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico) en donde funcionan en la actualidad 2 juzgados promiscuos del circuito creados mediante ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, se rechazará la misma por carecer de competencia -factor territorial- disponiéndose en consecuencia la remisión a dicha agencia Judicial en turno.

En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

1º. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia, por el factor territorial.



2024-00014

2°. Remítase la actuación junto con la demanda, al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO) EN TURNO, previo reparto en el TYBA para que asuma el respectivo conocimiento. Líbrese oficio en tal sentido.

3°. Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 16 de febrero de 2024

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5196e1121e1e6f6bf4f5ddbfa2badc9ba6fce86e356183c25f650a73e07c5a91**

Documento generado en 15/02/2024 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>